



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES

CÁMARA DE SENADORES
PASE PARA SU TRATAMIENTO A LA(S)
COMISIÓN(ES) DE: 1. Constitución
2. Justicia Plural
La Paz, 27 de Marzo de 2024.

PL 133-23

ANTEPROYECTO DE LEY

“LEY DE CONSOLIDACIÓN DE PRERROGATIVAS CONSTITUCIONALES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL”

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer modificaciones a la Ley N° 254 Código Procesal Constitucional, de 5 de julio de 2012 y al Código Penal N° 1768 de 10 de marzo de 1997, como incorporaciones a la Ley N° 027 del Tribunal Constitucional Plurinacional, de 6 de julio de 2010, con el fin de consolidar prerrogativas constitucionales establecidas a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

ARTÍCULO 2. (MODIFICACIONES). I. Se modifica el Artículo 179 bis del Código Penal, modificado por la Disposición Final Cuarta de la Ley N° 254 Código Procesal Constitucional, de 5 de julio de 2012, con el siguiente texto:

“Artículo 179 bis. (DESOBEDIENCIA A RESOLUCIONES EN ACCIONES DE DEFENSA Y DE INCONSTITUCIONALIDAD).

I. La Servidora, Servidor Público o personas particulares que no cumplan las resoluciones, emitidas en acciones de defensa o de inconstitucionalidad, serán sancionadas o



sancionados con reclusión de dos a seis años y con multa de cien a trescientos días.

II. No se considerará desobediencia a la o el asambleísta nacional que, en ejercicio de sus atribuciones y prerrogativas constitucionales aprobara o sancionara una ley o resolución, que contradiga un fallo emitido en acciones de defensa o de inconstitucionalidad, o incumpla el efecto jurídico de una resolución constitucional que sea contraria a la Constitución Política del Estado.”

II. Se modifica el Artículo 9 de la Ley N° 254 Código Procesal Constitucional, de 5 de julio de 2012, con el siguiente texto:

“Artículo 9. (MEDIDAS CAUTELARES). Sólo el Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio o a petición de parte, a través de la Comisión de Admisión, podrá determinar medidas cautelares que considere necesarias según el caso específico, las que no podrán limitar o restringir ninguna prerrogativa constitucional establecida para la Asamblea Legislativa Plurinacional como órgano depositario de la soberanía popular.”



III. Se modifica el Artículo 34 de la Ley N° 254 Código Procesal Constitucional, de 5 de julio de 2012, con el siguiente texto:

“Artículo 34. (MEDIDAS CAUTELARES). En todo momento, la Jueza, Juez o Tribunal podrá determinar a petición de parte, las medidas cautelares necesarias para evitar la consumación de la restricción, supresión o amenaza de restricción, del derecho o garantía constitucional que, a su juicio, pueda crear una situación irreparable, las que no podrán limitar o restringir ninguna prerrogativa constitucional establecida para ninguno de los órganos del Estado.”

IV. Se modifica el Artículo 112 de la Ley N° 254 Código Procesal Constitucional, de 5 de julio de 2012, con el siguiente texto:

“Artículo 112. (LEGITIMACIÓN). Los legitimados para realizar consultas sobre la constitucionalidad de Proyectos de Ley son:

- 1. La Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cuando se trate de proyectos cuya iniciativa tienen su origen en el Órgano Ejecutivo*



2. *La Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, tratándose de Proyectos de Ley, cuando fuere aprobada por Resolución del Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional o por la Presidenta o Presidente de la Cámara de Senadores cuando el proyecto de ley sea considerado por una de las Cámaras, en todos los casos su aprobación será por dos tercios de los miembros presentes.*

3. *Para Proyectos de Ley de Materia Judicial, la Presidenta o Presidente del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental, previa aprobación por la Sala Plena respectiva, siendo proponentes directos de las propuestas normativas o justificando la relación directa del proyecto de ley con la materia judicial.”*

V. Se modifica el Artículo 113 de la Ley N° 254 Código Procesal Constitucional, de 5 de julio de 2012, con el siguiente texto:

“Artículo 113. (SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO).

- I. *La formulación de consulta suspenderá el procedimiento de aprobación del Proyecto de Ley en la Asamblea Legislativa Plurinacional, en la etapa en la que se encuentre conforme el procedimiento legislativo establecido por la Constitución Política del Estado y los correspondientes reglamentos generales.*



II. La reanudación de plazos se efectuará una vez notificada a la Asamblea Legislativa Plurinacional, si se hubiere efectuado el cambio de legislatura, la reanudación iniciara con la reposición del proyecto de ley posterior a la notificación.

VI. Se modifica el Artículo 115 de la Ley N° 254 Código Procesal Constitucional, de 5 de julio de 2012, con el siguiente texto:

“Artículo 115. (DECLARACIÓN Y EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN EN LAS CONSULTAS SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY).

I. El Tribunal Constitucional Plurinacional declarará la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Proyecto de Ley consultado. Esta declaración será de cumplimiento obligatorio para el Órgano Legislativo.

II. Si el Tribunal Constitucional Plurinacional establece la declaración de constitucionalidad del Proyecto de Ley, ya no podrá interponerse otra consulta o recurso posterior sobre las cuestiones consideradas y absueltas por el Tribunal, salvo que existan nuevos argumentos que merezcan ser considerados por el Tribunal Constitucional Plurinacional.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES

III. La declaración de inconstitucionalidad del Proyecto de Ley obligará al Órgano Legislativo adecuar o eliminar las normas observadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, el efecto jurídico de la declaración de inconstitucionalidad se dará por cumplido en la instancia legislativa en la que se encuentre y desde donde se haya promovido la consulta sobre la constitucionalidad del proyecto de ley y surtirá sus efectos vinculantes cuando hayan sido aprobados mediante ley nacional en cumplimiento del Art. 203 de la Constitución Política del Estado.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil veinticuatro.